

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE LUCILA MONCALEANO Y OTRO
(AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 28 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 6° de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo resolvió declarar fundada la objeción tendiente a la exclusión del inventario de las partidas relacionadas con la acumulación imaginaria de dos donaciones hechas por el causante, determinación con la que se mostró inconforme la sucesora a título universal que pretendía su inclusión y, por medio de su apoderada, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

En torno al tema de que aquí se trata tiene dicho la doctrina:

“550. CONTROVERSIAS SOBRE ACUMULACIONES (DONACIONES).- *Cuando se han hecho donaciones que deben acumularse a la masa partible de la sociedad conyugal o de la herencia, por lo regular siempre existen diferencias sobre el particular.*

“1. EXISTENCIA DE DONACIONES.- *En su oportunidad vimos las condiciones y requisitos sustanciales y formales de las donaciones, así como los necesarios para que adquieran la calidad de colacionables.*

“No obstante, pueden presentarse controversias sobre la naturaleza misma de la donación o sobre su existencia misma. En cuanto a lo primero no dejan de presentarse situaciones o fenómenos controvertibles, como cuando se hacen ventas a bajo precio en forma considerable, donde suele decirse que existe un título mixto (oneroso y gratuito en parte). Pero en todo caso se trataría de una controversia netamente jurídica, la que debe analizarse, en principio, conforme lo acuerden unánimemente todos los interesados, o, al menos, cuando lo acepte el donante (el cónyuge sobreviviente o los herederos del difunto que lo hizo) o el donatario (el heredero que lo ha recibido). puesto que son los que auténticamente pueden reconocer dicha naturaleza; y, en su defecto, el juez deberá obrar conforme

a las normas legales con la correspondiente situación fáctica, siguiendo las orientaciones y reglas de interpretación pertinentes.

“Con todo, existen situaciones verdaderamente difíciles como aquella en virtud de la cual el causante, por ejemplo, dona de hecho (sin la formalidad sustancial legal, porque no hay escritura pública o solo hay documento privado) un inmueble a uno de sus hijos, quien real y jurídicamente no adquiere la propiedad a título de donación, la cual es inexistente jurídicamente, sino por medio de prescripción adquisitiva de dominio.

“En efecto, en este evento no puede hablarse de una auténtica donación de la propiedad de un inmueble porque aquella jurídicamente no existe; pero no cabe la menor duda de que gratuitamente se le concedió la posesión y renunció anticipadamente al ejercicio de las acciones reales posesorias y reivindicatorias, lo que sí indica una transmisión de valoración económica que puede llegar a coincidir con el mismo valor de la cosa en el momento en que se pretendió hacer la donación. Luego, en este evento se configuraría la donación pertinente la cual resulta ser objeto de acumulación. Sin embargo, hay eventos en que ella no existe, como cuando la prescripción no ha obedecido a transmisión o autorización del propietario. Pues bien, aquella hipótesis puede resolverse de mutuo consenso; pero en caso de desacuerdo, el juez de la sucesión deberá resolver conforme a las pruebas, prevaleciendo en caso de duda la inexistencia de donación, todo lo cual se entiende sin perjuicio de las acciones ordinarias y recursos del caso; frente a la decisión de acumulación, al interesado no le queda otro camino que controvertirla en el mismo proceso de sucesión (objeción al inventario, objeciones a la partición, etc.); en sucesión pueden acudir a la vía ordinaria para que se declare la existencia de una donación y obtener la rescisión de la partición por error en la cancelación, a fin de poder hacer la acumulación pertinente; o, en su defecto, solicitar la sustitución de lo excesivamente cancelado.

“Sin embargo, a veces se torna mucho más difícil, por razones probatorias, la existencia de donaciones, tal como ocurre con las llamadas donaciones remuneratorias, precisamente cuando siendo difícil determinar la causa onerosa y gratuita, aquella aparece como si fuera totalmente como una forma de pago, esto es, una dación en pago. Así, por ejemplo, cuando a título de dación en pago de servicios personales se transmite un bien, es totalmente onerosa la enajenación cuando este último tiene un valor similar al valor de aquellos servicios. En caso contrario, puede haber causa gratuita. En todos estos casos puede acudirse al acuerdo mencionado; y, en su defecto, a las reglas pertinentes y a las pruebas pertinentes, donde en caso de duda deberá prevalecer el acto público o conocido” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 9ª ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2013, p. 493 - 494).

En el caso presente, no aparece, en forma fehaciente, que los dineros de que se trata hayan sido entregados a los herederos FÁIBER y MARDEY TRIANA, a

título de donación, por el difunto TITO TRIANA PINTO, para lo cual basta con echar un vistazo al recibo aportado por la misma apelante, que obra a folios 132 del archivo 27, anexos del escrito de inventario, en el que puede leerse “...**plata de la señora LUCILA MONCALEANO** venta de casa Quinta paredes (sic), hago entrega al hijo FÁIBER TRIANA” y “abono plata de La (sic) sra Lucila Moncaleano, Venta (sic) de casa quinta (sic) paredes (sic) hago entrega al hijo faiber triana (sic)”, de lo cual puede concluirse que las sumas a las que se refiere la partida no fueron entregadas a título de donación a los hoy herederos, pues su destinataria era doña LUCILA, de manera que mal puede hablarse de ese negocio jurídico (donación), cuando la destinataria de la entrega era la progenitora de don FÁIBER.

Lo propio puede decirse de la “donación” a doña MARDEY, ya que lo que se dice en el documento obrante a folio 134 ibidem, es que los \$6.875.000 es la “PLATA QUE QUEDA VENTA (sic) CASA QUINTA DE LUCILA MONCALEANO DE UN TOTAL DE \$300.000.000 DE PESOS” (el uso de las mayúsculas es del texto) y por ninguna parte se especifica que aquella suma se le diera a la mencionada, para su propio provecho.

Lo sentado anteriormente se corrobora con lo dicho por la señora DIANA MEDINA, en el testimonio que rindió, quien, según transcripción de la misma apelante (cfr. fol. 10 arch. 57), ante la pregunta acerca de si sabía “...la causa (sic) por la cuál (sic) el señor TITO le entregó esos dineros a Faiber (sic)” respondió “Excelente recordar, que la señora estaba impedida para poderlos administrar y él, en este sentido él le dio la plata para administrarla a Faiber (sic), que abrieran un CDT, por, para ir ganando intereses y en el momento en que se necesitara algo para ella, los pudieran tomar de ahí, **hago la claridad que él vio por ella hasta el último día que ella falleció, más aportó con todo el tema de la manutención, Tito Triana vio por ella**, pero era más que porque ella no los (sic) podía administrar estos dineros”(el uso de la puntuación y de las negrillas es del texto transcrito).

Lo anterior lleva a la conclusión que los dineros entregados a los señores FÁIBER y MARDEY eran para el sostenimiento de la causante, los cuales, en manera alguna, podían relacionarse como una donación hecha a los mismos y llevarlos a la primera acumulación imaginaria, ya que no se dan las condiciones para ello, pues, a lo sumo, lo que podría decirse es que el dinero está en su poder y que tendrían que dar cuenta de su administración y que habría de inventariarse lo que queda del finiquito correspondiente.

En las anteriores condiciones, el auto apelado, habrá de confirmarse, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, al no haber quedado demostrada la existencia del negocio jurídico, a título gratuito, que se dice se llevó a cabo por el mencionado difunto con los herederos mencionados.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

1°.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 28 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 6° de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

2°.- **COSTAS** a cargo de la apelante. Tásense por el a quo e inclúyase, como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3°.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e13cc0e1e08271c13296e9d84a54cf4553276283180ac5a049edc46f06f2ebf**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>